

La licenciada STEFANY JUÁREZ CARRILLO, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia emitida en el expediente número **0806/2021**, dictada en fecha veinte de octubre de dos mil veintiuno, por la licenciada MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, la cual consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV, 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información. Además se hace constar que para la elaboración de la versión pública de la sentencia, se suprimió la información considerada legalmente confidencial.- Conste.

Aguascalientes, Aguascalientes, a veinte de octubre de dos mil veintiuno.

V I S T O S, para dictar sentencia en los autos del expediente número **0806/2021**, relativo al procedimiento especial de **nulidad de acta de nacimiento, así como rectificación de actas de matrimonio y nacimiento**, promovido por +++++, en contra de la **DIRECTORA DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO y AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA ADSCRIPCIÓN, así como los terceros llamados a juicio OFICIAL DEL REGISTRO CIVIL DEL MUNICIPIO DE JESÚS MARÍA, AGUASCALIENTES y +++++**, misma que hoy se dicta, y;

C O N S I D E R A N D O:

I.- El artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, señala:

“Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate. Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

Cuando el juicio se siga en rebeldía, deberán verificar de oficio, la existencia de los elementos para la procedencia de la acción”.

II.- El actor +++++, demanda de la Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como de los terceros llamados a juicio Oficial del Registro Civil del municipio de Jesús María, Aguascalientes y +++++ las prestaciones siguientes:

a) La **nulidad** del segundo registro de su nacimiento, inscrito en la partida número +++++, de fecha +++++, ante el Oficial del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes.

b) La **rectificación** del registro relativo a su matrimonio, pues afirma que se asentó el nombre del cónyuge como +++++, siendo lo correcto +++++.

c) La **rectificación** del primer registro de nacimiento del accionante, pues afirma que en el apartado de anotaciones marginales, se asentó su nombre como +++++, siendo lo correcto +++++.

d) La **rectificación** del registro de nacimiento de +++++, pues afirma que en el apartado de anotaciones marginales, se asentó el nombre del accionante como +++++, siendo lo correcto +++++.

e) La **rectificación** del registro de nacimiento de la menor de edad +++++ pues afirma que en el apartado de nombre del padre, se asentó su nombre como +++++, siendo lo correcto +++++.

Las demandadas Directora del Registro Civil del Estado y Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como el tercero llamado a juicio Oficial del Registro Civil del Municipio de Jesús María, Aguascalientes, +++++ **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante que fueron legalmente emplazados, según se desprende a fojas veintitrés vuelta, de la veinticinco a la veintisiete, y de la treinta y dos a la treinta y cuatro de los autos.

La tercera llamada a juicio +++++, en fecha catorce de mayo y ocho de septiembre de dos mil veintiuno, compareció a juicio, y manifestó **conformidad** con las acciones de nulidad y rectificación de actas materia del juicio.

Así mismo, por auto de fecha diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se tuvieron por recibidos los edictos que fueron ordenados para su publicación, en términos de lo dispuesto por el artículo 600 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

III.- El artículo 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, establece:

“El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones”.

En este orden de ideas, es a la parte actora a quien corresponde probar los hechos constitutivos de la acción,

habiéndosele admitido y desahogado los siguientes medios probatorios:

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, visible a foja diez de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hijo de +++++ *-de +++++ treinta y cinco +++++ años de edad-*, siendo sus abuelos maternos +++++ y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento de +++++, visible a foja once de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido expedida por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con la cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++ [**última letra del primer nombre asentado con pluma y no con máquina, como el resto de los datos que se desprenden del documento que se valora**], quien nació el +++++, hijo de +++++ +++++ *-de +++++ veinticinco años de edad-*, siendo sus abuelos maternos +++++ y +++++; **en el entendido**, que en el documento que se valora, consta una nota marginal asentada por la Directora del Registro Civil, que es del tenor literal siguiente:

" C. ++++++ contrajo Matrimonio civil con c. ++++++ quedando en el Acta No. ++++++ del dia ++++++del Libro no. ++++++ de matrimonios. Doy Fe.- Aguascalientes, Ags., 08 de marzo de 1995 Acta No. ++++++ Año ++++++, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES, EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL. LIC. CATALINA DIAZ BARBA."

[documento exhibido en formato autorizado por la Dirección del Registro Civil del Estado, visible a foja siete de los autos, el cual por contener datos idénticos, se valora en los mismos términos, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado].

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección de Registro Civil del Estado, relativo al matrimonio de ++++++ y ++++++, visible a foja seis de los autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, ++++++ -de veintinueve años de edad- y ++++++, contrajeron matrimonio civil, bajo el régimen de sociedad conyugal, siendo madre del contrayente ++++++ y padres de la contrayente ++++++ y ++++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de ++++++, visible a foja ocho de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha ++++++, se registró el nacimiento de ++++++, quien nació el ++++++, hija de ++++++ y ++++++; **en el entendido**, que en el documento que se valora, constan dos notas

marginales idénticas asentadas por la Directora del Registro Civil, que son del tenor literal siguiente:

" C. +++++CONTRAJO MATRIMONIO CIVIL CON C. +++++QUEDANDO EN EL ACTA NO. +++++ DEL DIA +++++DEL LIBRO NO. +++++ DE MATRIMONIOS. DOY FE.- AGUASCALIENTES, AGS., 08 DE MARZO DE 1995. ACTA NO. +++++ AÑO +++++, AGUASCALIENTES, AGUASCALIENTES. EL DIRECTOR DEL REGISTRO CIVIL. LIC. CATALINA DIAZ BARBA."

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en el atestado expedido por la Dirección del Registro Civil del Estado, relativo al nacimiento de +++++, visible a foja nueve de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se registró el nacimiento de +++++, quien nació el +++++, hija de +++++ -de cuarenta y un años de edad- y +++++.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia cotejada del certificado de estudios a nombre de +++++, expedido por la Secretaría de Educación Pública, Dirección General de Institutos Tecnológicos de Aguascalientes, visible a foja cuarenta de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que +++++, cursó las asignaturas que integraron el plan de estudios Bachillerato en Ciencia y Tecnología Técnico en Electrónica.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia cotejada del título profesional a nombre de +++++, expedido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus León, visible a foja cuarenta y uno de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se concedió a +++++, el título profesional de Ingeniero en Sistemas Computacionales.

DOCUMENTAL PÚBLICA, consistente en la copia cotejada del grado académico a nombre de +++++, expedido por el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey, Campus Monterrey, visible a foja cuarenta y dos de autos, cuyo valor probatorio es pleno, conforme a lo dispuesto por los artículos 281 y 341 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber sido emitido por un servidor público en ejercicio de sus funciones, con el cual se acredita que en fecha +++++, se concedió a +++++, el grado académico de Maestro en Ciencias (Especialidad en Ingeniería de Sistemas Computacionales).

PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO DE LEGAL Y HUMANA e INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, pruebas desahogadas en audiencia de fecha tres de septiembre de dos mil veintiuno.

En este rubro, resulta relevante precisar que las demandadas Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como los terceros llamados

a juicio Oficial del Registro Civil del municipio de Jesús María, Aguascalientes, y +++++, **no** ofrecieron pruebas en el presente juicio.

IV.- Por otro lado, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 3 y 12 de la Convención Sobre los Derechos del Niño, 2 fracción II, 6 fracción VII, 13 fracción XV, 68, 69, 70, 71 y 80 fracción VIII de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado y 242 BIS del Código de Procedimientos Civiles del Estado, según lo ordenado en auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintiuno, **en aras de ponderar su derecho a la participación**, se ordenó recabar la opinión de la adolescente +++++ por conducto de la licenciada CECILIA HERNÁNDEZ ORNELAS, tutora especial nombrada en autos, así como de la licenciada ANA LOURDES LÓPEZ FRANCO Agente del Ministerio Público de la adscripción *-dadas las prestaciones solicitadas en el juicio-*, quienes manifestaron **conformidad** con la acción de rectificación de acta de nacimiento, para que se corrija el nombre del progenitor de la menor de edad mencionada.

V.- En tal sentido, una vez valoradas las pruebas aportadas en el juicio, con fundamento en los artículos 82 y 235 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, por cuestión de orden procesal y lógica jurídica, esta juzgadora procede en primer término, al análisis de la **acción de nulidad** del segundo registro de nacimiento del accionante, la cual resulta **procedente**, según se verá a continuación:

De las constancias que obran en autos, se desprende que +++++ fue registrado en la partida +++++, ante la Oficialía del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, en fecha +++++; y, que posteriormente en fecha +++++, bajo el nombre de +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento del actor, por segunda ocasión, en la partida número +++++, ante la Oficialía del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes, actualizándose con ello el contenido del artículo 129 del Código Civil del Estado, que textualmente dice:

“Dará lugar a pedir la nulidad de un registro de estado civil, cuando el suceso registrado conste en otro registro de fecha anterior; cuando el suceso registrado no haya ocurrido o cuando haya existido falsedad en alguno de los elementos esenciales que lo constituyan; o cuando se den las circunstancias previstas en el artículo 132 de este mismo Código.”

Por lo tanto, como se dijo en líneas anteriores, con las pruebas aportadas por el actor, queda plenamente demostrado que +++++, +++++ fue registrado en dos ocasiones, la primera en fecha +++++, en la partida +++++, ante la Oficialía del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, y, que posteriormente en fecha +++++, se llevó a cabo el registro del nacimiento del actor, por segunda ocasión, en la partida +++++, ante la Oficialía del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes, respecto del cual procede su nulidad, en términos de lo dispuesto por el artículo 129 del Código Civil del Estado.

Lo anterior, no obstante la diferencia en el nombre, así como el nombre y apellido materno de la madre del registrado *-en el primer registro se asentó el nombre del registrado como +++++,*

hijo de +++++; mientras que en el segundo registro se asentó el nombre del registrado como +++++, hijo de +++++-, pues con el tercer nombre y apellido materno del registrado, segundo nombre y apellido paterno de su madre, nombres y apellidos de los abuelos maternos, así como fecha de nacimiento, se advierte que es la misma persona, la inscrita en las actas de nacimiento materia del juicio; además de que en ambos atestados de nacimiento, se asentó por parte de la Directora del Registro Civil del Estado, la certificación de que los registros se encuentran restringidos por existir un registro anterior y otro posterior, asentados en la partida número +++++ de fecha +++++, y partida número +++++ de fecha +++++, respectivamente.

En consecuencia, resulta procedente declarar la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento de +++++, donde consta el segundo registro de su nacimiento, asentado en la partida +++++, ante la Oficialía del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes, de fecha +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **se ordena girar oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, para que anote al margen del registro antes señalado la nulidad declarada, cumpliéndose con lo dispuesto por el artículo 130 del Código Civil del Estado.

VI.- Enseguida se procede con el análisis de la **acción de rectificación** del registro de matrimonio de +++++ y +++++, primer registro de nacimiento del actor, así como registro de nacimiento de +++++ y de la menor de edad +++++, la cual se encuentra

acreditada en atención a lo dispuesto por el artículo 128 del Código Civil del Estado, el cual establece:

“La nulificación, rectificación o modificación de un registro de estado civil así como su reposición, no puede hacerse sino mediante sentencia ejecutoria, salvo reconocimiento que voluntariamente haga un progenitor de su hijo, el cual se sujetará a las prescripciones del Código”.

Así mismo, en términos de lo señalado por el artículo 131 de la ley sustantiva civil del Estado, que refiere:

“Podrá modificarse o rectificarse un registro en los siguientes casos:

I.- Cuando habiendo ocurrido realmente el acto y habiendo intervenido personas legalmente obligadas o facultadas, se hiciere constar estados o vínculos que no corresponden a la realidad establecida por una sentencia, o se omitieron indebidamente;

II.- Cuando se solicite variar un nombre puesto erróneamente u otra circunstancia accidental.”

En efecto, esta juzgadora considera que resulta procedente rectificar el nombre del accionante, en su registro de matrimonio y nacimiento de la menor de edad +++++, así como en las anotaciones marginales asentadas por la Directora del Registro Civil del Estado, en el primer registro de nacimiento del accionante y nacimiento de +++++, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, pues con las pruebas valoradas con antelación, se llega a la convicción de que en los atestados del Registro Civil, relativos al matrimonio +++++[**nombre del contrayente**], así como nacimiento de +++++y +++++ [**en el rubro de anotaciones marginales**], y de la menor de edad +++++[**nombre del progenitor**], se asentó erróneamente el nombre de +++++, **siendo lo correcto +++++**.

Lo anterior es así, pues con las pruebas aportadas por el accionante, principalmente con la copia certificada del libro original de la Dirección del Registro Civil del Estado, relativa al nacimiento del actor, visible a foja once de los autos, valorado en la presente resolución, se acredita que su nombre correcto es +++++, lo que se corrobora con su fecha de nacimiento y edad asentada al contraer matrimonio con +++++, así como al registrar el nacimiento de su hija menor de edad +++++; lo que significa que +++++ es la misma persona que +++++ y solo se asentó incorrectamente su nombre en los atestados materia del juicio.

De esta manera, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 131 fracción II del Código Civil, en relación con el numeral 235 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **se declara que el actor acreditó la acción de rectificación de actas de matrimonio y nacimiento**, en los términos siguientes:

a) Acta de matrimonio de +++++ y +++++, inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto del contrayente como +++++.

b) Acta de nacimiento de +++++ inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto del contrayente en la anotación marginal asentada por la Directora del Registro Civil del Estado, como +++++.

c) Acta de nacimiento de +++++ inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto del contrayente en las anotaciones marginales asentadas por la Directora del Registro Civil del Estado -las cuales son idénticas-, como +++++.

d) Acta de nacimiento de la menor de edad +++++ inscrita en el libro +++++, foja +++++, acta +++++, ante el Oficial +++++ del Registro Civil de Aguascalientes, Aguascalientes, de fecha +++++, para efecto de que se asiente el nombre correcto del padre de la registrada como +++++.

Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 135 del Código Civil, relacionado con el numeral 603 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, **gírese oficio a la Dirección del Registro Civil del Estado**, a fin de que proceda a la rectificación de las actas de matrimonio y nacimiento del accionante, así como de nacimiento de +++++ y de la menor de edad +++++, conforme a lo expresado en la presente resolución.

Por lo anteriormente expuesto y fundado en los artículos 128, 129, 130, 131, 132 y 133 del Código Civil, así como los artículos 81, 82, 83, 84, 85, 235, 281, 283, 284, 335, 341, 352, 598, 599 y 600 del Código de Procedimientos Civiles, ambos del Estado, se resuelve:

PRIMERO.- El actor +++++, acreditó la acción de **nulidad** del segundo registro de su nacimiento, así como la acción de **rectificación** de actas de matrimonio y nacimiento.

SEGUNDO.- La tercera llamada a juicio +++++, dio contestación a la demanda entablada en su contra, manifestando **conformidad** con las acciones instadas en juicio; mientras que la Directora del Registro Civil del Estado, Agente del Ministerio Público de la adscripción, así como el tercero llamado a juicio el Oficial del Registro Civil del municipio de Jesús María, Aguascalientes, **no** dieron contestación a la demanda entablada en su contra ni ofrecieron pruebas.

TERCERO.- Se declara la **nulidad absoluta** del acta de nacimiento de +++++, correspondiente al segundo registro de su nacimiento, asentado en la partida +++++, ante el Oficialía del Registro Civil de Jesús María, Aguascalientes, de fecha +++++.

CUARTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese el oficio correspondiente a la Directora del Registro Civil en el Estado**, remitiéndole copia certificada de la presente resolución, para que se sirva anotar la nulidad absoluta del acta de nacimiento materia del juicio.

QUINTO.- Es procedente ordenar la **rectificación** del acta de matrimonio y primer registro de nacimiento de +++++, así como de nacimiento de+++++ y de la menor de edad +++++, en los términos señalados en la presente sentencia.

SEXTO.- Una vez que cause ejecutoria la presente resolución, **gírese oficio a la Directora del Registro Civil del Estado**, a fin de que realice las anotaciones respectivas en los libros a su digno cargo, correspondientes a las rectificaciones decretadas, pero únicamente en las actas primigenias de matrimonio y nacimiento, respectivamente, mas no en las copias que se expidan, las cuales deberán emitirse con las modificaciones ordenadas en esta resolución.

SÉPTIMO.- En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, **se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia**, siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente.

A S Í, lo sentenció y firma la licenciada **MARÍA DEL ROCÍO FRANCO VILLALOBOS**, Jueza Quinto de lo Familiar del Primer Partido Judicial del Estado, ante la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos que autoriza.- Doy fe.

La presente resolución se publica en Lista de Acuerdos de fecha veintiuno de octubre de dos mil veintiuno, lo que hace constar la licenciada ALMA SILVA GARCÍA, Secretaria de Acuerdos de este juzgado.- Conste.

ivhl*/*lasv